

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Mexicali, Baja California, a [REDACTED] del
dos mil veinticuatro.-----

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número **1041/2024**, relativos al recurso de apelación interpuesto
por la parte actora, en contra del **AUTO** de fecha [REDACTED]
[REDACTED], dictado por la C. Juez Tercero de lo Civil del Partido
Judicial de Mexicali, Baja California, dentro del juicio **Ordinario**
Civil De Prescripción Positiva, expediente número 798/2016,
promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED]

[REDACTED],
[REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], Y

COMO TERCEROS LLAMADOS A JUICIO [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED].-----

R E S U L T A N D O:

1º.- Que el Auto combatido de fecha [REDACTED]
[REDACTED], es del tenor literal siguiente:-----

“ - - - Mexicali, Baja California, a [REDACTED]
[REDACTED].-----

- - -Se da cuenta con el escrito registrado bajo número de
promoción [REDACTED] presentado por el LICENCIADO [REDACTED]
[REDACTED], con personalidad acreditada en autos.-----

- - -Visto lo solicitado por el promovente, tomándose en consideración que se advierte que del oficio remitido por la Licenciada [REDACTED], Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual informó que se concedió la protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo a [REDACTED], dejando insubsistente el emplazamiento practicado al tercero llamado a juicio [REDACTED], así como todo lo actuado con posterioridad (visible a fojas [REDACTED] de autos). En consideración de lo anterior, en fecha [REDACTED] compareció el tercero llamado a juicio por conducto de su apoderado legal [REDACTED] (fojas [REDACTED]), por lo que ante tal situación, la parte actora interpuso incidente de falta de personalidad, mismo que fue resuelto en sentencia interlocutoria en fecha [REDACTED] (f. [REDACTED]), contra la cual interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha [REDACTED] (f. [REDACTED]), el cual fue admitido en fecha [REDACTED] (f. [REDACTED]), radicándose en la Primera Sala del Tribunal en fecha [REDACTED] (f. [REDACTED]), y confirmando dicha resolución mediante sentencia definitiva de fecha [REDACTED] (f. [REDACTED]). - - - - -

- - -De lo anterior se desprende que, en la sentencia interlocutoria de fecha [REDACTED], se decretó el levantamiento de la suspensión del procedimiento, surtiendo sus efectos por medio del Boletín Judicial del Estado el día [REDACTED], por lo que la última actuación judicial dentro del juicio que nos ocupa tendiente a impulsar el procedimiento por parte del actor, fue el escrito de apelación presentado en fecha [REDACTED], recurso que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO por lo que conforme a lo dispuesto por el artículos 677, 679, 680, 681 del Código de Procedimientos Civiles, dicho recurso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, por lo que al ser esta la ultima actuación de la parte actora, sin haberse presentado promoción alguna a partir de esa fecha que haya tenido el efecto de hacer progresar el juicio, se ha dejado de actuar por MAS DE SEIS MESES se decreta que HA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente negocio, atento a lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes Tesis Jurisprudenciales: - - - - -

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL

PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 288/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción Il Loeza Güemez.

Amparo directo 305/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 295/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 299/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo directo 304/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Registro digital: 173092; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XIV.1o.A.C. J/14; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1466; Tipo: Jurisprudencia”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que

manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 200432; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 1/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9; Tipo: Jurisprudencia”

- - - Por lo tanto, con base en lo dispuesto en la fracción III del precepto normativo antes citado deberán volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por otra parte, con fundamento en la fracción XII del artículo en comento se condena a la parte actora al pago de las costas únicamente en la medida en que se hubieren causado. - - - - -

- - -En consecuencia, devuélvanse a las partes los documentos exhibidos, previa razón que dé recibido se deje agregada en autos y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno e Índice, de igual manera se ordena el engrose del cuaderno de antecedentes al principal para que obre como corresponda. - - - - -

- - - Por último, en consideración a lo anterior, proceda el C. Actuario a notificar personalmente a las partes el presente proveído, atento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Adjetivo Civil. - - - - -

- - - -NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ...”.

2º.- Notificado que fue a las partes el auto transcrito en el apartado que inmediatamente antecede, inconforme la parte actora en el principal interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que la Juez de Primera Instancia, admitió en ambos efectos y ordenó la remisión del testimonio respectivo ante este Tribunal de Alzada, en donde a su llegada, se confirman la admisión y la calificación de grado; se tuvo al impetrante expresando los agravios que, en su concepto, le causa el auto impugnado y con ellos se dio vista a la contraria para contestarlos; finalmente, se encuentran los autos en estado de dictar resolución, la cual hoy se pronuncia; y - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer del recurso interpuesto por la parte actora, debido a que impugna el auto precisado en el capítulo que antecede; circunstancia que actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emite esta Sala, tiene por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados, y en el caso que nos ocupa, el recurrente expuso los que aparecen en su escrito que obra glosado a éste Toca a fojas (■), los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal.- -

III.- La Juez A quo declaró la caducidad de la instancia del juicio ordinario civil que promovió el apelante, quien en contra de esta determinación expresa las argumentaciones que en seguida contestaremos.

Prime agravio.- El impetrante dice que la Juez A quo inobservó lo dispuesto por los artículos 1º, 114, fracción III y 138 del Código de Procedimientos Civiles, "... violando los principios de congruencia, de acuerdo a las constancias de autos y las actuaciones realizadas... ". Que la decisión que recurre es infundada e ilegal porque es

totalmente erróneo que la autoridad primigenia "...haya argumentado que la parte actora era la única encargada de dar el impulso procesal ..."

Así el impetrante transcribe: "Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare actuar más de tres meses por cualquier motivo;", y asevera que al omitirse esa notificación se conculcó la garantía de legalidad. También cita la jurisprudencia y tesis que en su opinión son aplicables al caso concreto:

"Registro digital: 2024064
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 86/2013 (10a.)**, de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo **217 de la Ley de Amparo**, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia

en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 474/2018 y 98/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 682/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, con número de registro digital: 2003929.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021”.

“Registro digital: 180946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XV.1o.63 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Agosto de 2004, página 1560

Tipo: Aislada

CADUCIDAD. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE INICIARSE A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El cómputo del término para que opere la caducidad que establece el artículo **138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, debe ser interpretado armónicamente con lo preceptuado por los artículos **129, 125 y 123** del mismo código, pues si bien el texto del citado artículo establece que el referido cómputo debe hacerse a partir de la notificación de la última determinación judicial, esto de ninguna forma implica una excepción a las reglas que rigen los términos judiciales en general, pues debe interpretarse el término notificación bajo el contexto general que rige en la ley adjetiva estatal que se analiza, de donde se observa que toda notificación pasa por tres etapas que son: a) cuando se ordena; b) cuando se tiene por legalmente hecha; y, c) cuando surte sus efectos; por lo que es evidente que si el citado numeral 138 establece que el cómputo del término para que opere la caducidad debe iniciar a partir de la notificación de la última determinación judicial, lógicamente dicho cómputo debe iniciar a partir de que surta sus efectos esa notificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 97/2004. Adriana Lencioni Ramonetti. 18 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva”.

“Registro digital: 2004396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.4o.(III Región) 13 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2453

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA SI LAS PARTES NO INTERVINIERON EN EL TRÁMITE DEL RECURSO PROPICIANDO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DIVERSOS A LOS ENCOMENDADOS LEGALMENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

En términos del artículo **138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, la caducidad opera en segunda instancia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Luego, de los artículos **689, 690 y 698** de ese ordenamiento, se obtiene que, admitido el recurso, la Sala mandará correr traslado a la parte contraria con el escrito de expresión de agravios, por el término de seis días, para que los conteste y, en caso de haberse adherido a la apelación, manifieste lo que corresponda a sus intereses y, que contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiera promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, serán citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará en el término legal. Así, de la interpretación de esas disposiciones, acorde con el artículo **17 de la Constitución General de la República**, se concluye que la caducidad de la instancia no opera en los casos en que las partes no intervienen en el procedimiento de segundo grado y éste se integra únicamente con las actuaciones que resuelven en un mismo proveído sobre la procedencia y la admisión del recurso, la calificación del grado hecha por el Juez inferior y la orden de que se corra traslado a la contraria para que conteste los agravios dentro del plazo indicado. Lo anterior, porque una vez que este último concluye, la ley determina que el tribunal de alzada citará a las partes para sentencia, por lo que si no existe actuación que lo impida, lo esperado es que la Sala emita el fallo con el que cumple su deber de impartir justicia en la forma y términos que la ley indica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 425/2013 (cuaderno auxiliar 567/2013). Ejido Adolfo Ruiz Cortinez y otros. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral”.

Segundo agravio.- En este apartado el que se alza insiste en que la declaración de perención del procedimiento es incongruente con “...el proceso civil que se ha desarrollado en el presente juicio,...”, en el cual se ha omitido sistemáticamente notificar personalmente a las partes que intervienen en el juicio. Que se dejó de notificar a los contendientes las actuaciones de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los recursos de apelación que culminaron con la sentencia dictada en [REDACTED]

[REDACTED], la que se ordenó se notificara personalmente.

También expresa: “Previo al emitir una resolución trascendental en el presente juicio, al decidir, en lo que interesa, se debe considerar que en todo proceso intervienen dos partes: el demandante y el demandado pero también otras personas, que pueden tener interés en el resultado de la controversia, que deben ser llamadas para que participen en el procedimiento, además, que al denunciarse el juicio a dicho tercero ya sea a petición de alguna de las partes o por estimar el tribunal necesaria su presencia en el proceso es incorporado al juicio de origen, pudiendo el citado tercero presentar de manera independiente, demanda contra una de las partes contendientes o contra las dos, según sea la afectación de sus intereses y que en ese supuesto debían regir las reglas de la acumulación, pues si aquél actúa en esos términos, es porque considera que el derecho litigioso le corresponde a él y no al actor o demandado.

Luego, se concluye que sólo que hubiera operado la perención en el recurso de apelación y en el juicio de primera instancia, del que deriva hubiera transcurrido otro plazo igual de inactividad, la perención surgiría también en este último, mas(sic) no podría operar si el incidente se estuvo impulsando, toda vez que si el precepto aludido dispone que a los días de inactividad del recurso deben sumarse los de la instancia principal, por obvias razones debe entenderse que si se activa el recurso también se está haciendo con el juicio principal.

Ahora bien, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios generales del derecho, con amplio apoyo en la doctrina del derecho, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se

produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento, sin que tenga como consecuencia la caducidad de la instancia”.

Motivos de disenso que atenderemos conjuntamente debido a su estrecha relación.

De inicio es indispensable indicar que la resolutoria natural consideró: “...en la sentencia interlocutoria de fecha [REDACTED], se decretó el levantamiento de la suspensión del procedimiento, surtiendo sus efectos por medio del Boletín Judicial del Estado el día [REDACTED], por lo que la última actuación judicial dentro del juicio que nos ocupa tendiente a impulsar el procedimiento por parte del actor, fue el escrito de apelación presentado en fecha [REDACTED], recurso que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO por lo que conforme a lo dispuesto por el artículos 677, 679, 680, 681 del Código de Procedimientos Civiles, dicho recurso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, por lo que al ser esta la ultima actuación de la parte actora, sin haberse presentado promoción alguna a partir de esa fecha que haya tenido el efecto de hacer progresar el juicio, se ha dejado de actuar por MAS DE SEIS MESES...”

Al consultar el expediente natural encontramos que en fecha [REDACTED], foja [REDACTED], la Juez de la Causa dictó acuerdo a través del cual admitió dos apelaciones, interpuestas por el actor y el tercero llamado a juicio [REDACTED], es decir, los recursos que refirió en la consideración que acabamos de transcribir, que reiteramos está contenida en el acuerdo cuestionado.

El auto que alude la autoridad primigenia se notificó a través del Boletín Judicial del Estado número [REDACTED], en fecha [REDACTED], surtiendo efectos legales el [REDACTED], por lo que es procedente citar el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, en razón a que

establece que los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente, a aquel en que hayan surtido efectos la notificación, de ahí que, a partir del [REDACTED] inició el cómputo del término de seis meses naturales para que se materialice la perención del procedimiento, que prevé el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles; término que concluyó en [REDACTED].

Es preciso destacar que si bien mediante el auto dictado en data [REDACTED], se admitieron los recursos referidos no se suspendió el procedimiento, ya que su admisión fue en efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 680 y 684 del Código de Procedimientos Civiles.

Igualmente es pertinente indicar que se apeló la sentencia interlocutoria dictada en fecha [REDACTED] [REDACTED], que resolvió el incidente de falta de personalidad que promovió el actor en contra de [REDACTED], fallo que declaró infundada esa excepción, en consecuencia se ordenó se levantara la suspensión del procedimiento para continuarlo en su etapa correspondiente.

Así las cosas, uno de los principios que rigen el procedimiento es el dispositivo el que radica en que las partes impulsan el procedimiento, esto es, tienen la carga procesal de gestionar el avance del juicio hasta su culminación.

De manera que, si mediante el fallo que acabamos de describir se decretó el levantamiento de la

suspensión del procedimiento, y si bien, éste se apeló pero la tramitación del recurso no suspendía el sumario; deviene inconcuso que a quienes correspondía dar continuidad al juicio era a los rijosos.

Estamos ante un procedimiento ordinario civil, respecto al cual cabe apuntar que ya se había dictado sentencia definitiva, pero en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, la resolutoria natural dejó insubsistente el emplazamiento practicado al tercero llamado a juicio [REDACTED], así como lo actuado con posterioridad.

Entonces al comparecer el prenombrado al procedimiento contestando la demanda resulta inconcuso que incumbía a las partes dar continuidad al juicio, es decir, pedir a la autoridad que se señalara día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación que ordena el artículo 272 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, se abriera el juicio a prueba, esto es, hacer las gestiones necesarias para que el juicio avanzara hasta el dictado de la sentencia, pero solo basta examinar el expediente natural para advertir que esto no sucedió, porque los litigantes dejaron de comparecer al sumario a efecto de que éste siguiera tramitándose.

Sin que soslayemos que, el apelante alega que la autoridad omitió notificar personalmente a las partes y también dice que se dejó de notificarles de las actuaciones de esta Sala, en relación al toca [REDACTED], que se integró con motivo de las aludidas

apelaciones, con base a lo cual sustenta que la caducidad no se configuró porque la actividad era atribuible al órgano jurisdiccional. Y como hemos dejado anotado el recurrente invoca la jurisprudencia cuyo rubro es “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”

Es verdad que mediante esta jurisprudencia la autoridad judicial federal determinó que es inoperante la perención del procedimiento cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios del órgano jurisdiccional determinada conducta y se ha dejado de realizar; sin embargo, este supuesto es inaplicable al caso concreto, había cuenta que el recurrente solamente dice que se omitió “...sistemáticamente notificar personalmente a las partes que intervienen en el presente juicio.”

Sin señalar cuales fueron las actuaciones que se dejaron de notificar. Pero con independencia de lo defectuoso de sus agravios, revisamos el expediente de primera instancia. Cabe subrayar que cuando se atribuye al órgano jurisdiccional la omisión de una notificación para efectos de la caducidad de la instancia, se trata de las notificaciones que se ordenaron se llevaran a cabo de forma personal y la persona actuaria dejó de practicarlas; pues estos actos únicamente los pueden realizar los funcionarios judiciales. Así, en tratándose de la perención del procedimiento la falta de notificación de la resolución de que se trate, deber ser de aquellas que sea indispensable se ejecuten para el seguimiento de la secuela procesal.

Ahora bien, en el legajo de origen después del auto pronunciado en fecha [REDACTED], no se ordenó realizar notificaciones personales, pues si bien se dictaron diversos acuerdos los mismos se notificaron por medio del Boletín Judicial del Estado, pues puntualizamos las notificaciones personales de ordenan expresamente.

Entre esos autos se encuentran los relativos a la tramitación de las apelaciones en comento, de fechas [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], sin que en ninguno de ellos se decretara la notificación personal.

Entonces no existe acto procesal a cargo de la Juez del conocimiento ni de funcionarios del órgano jurisdiccional de origen, que hayan dejado de materializar y ello haya obstaculizado el avance del procedimiento.

Sin que soslayemos el acuerdo pronunciado en fecha [REDACTED], mediante el cual se tuvo por recibido el oficio suscrito por el secretario general de acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remitió testimonio de la sentencia que resolvió los recursos de mérito, la que confirmó el fallo interlocutorio y el auto impugnado, acuerdo que sí se ordenó se notificara de forma personal.

Pero cuando este se pronunció ya había caducado el procedimiento, pues repetimos esto ocurrió en fecha [REDACTED].

Amén que, es menester reiterar que al no

haberse suspendido la tramitación del juicio de primera instancia, la substanciación de los recursos en comento de ninguna manera eximió a los justiciables a actuar dentro del juicio principal hasta dejarlo en estado de sentencia.

Como hemos referido el apelante trae a contexto un criterio aislado, mediante el cual la autoridad judicial federal considera que no opera la caducidad en segunda instancia si las partes no intervinieron en el trámite del recurso; criterio inaplicable porque en principio estamos ante la perención del procedimiento de primer grado; de otra parte, los recursos de apelación llegaron a su conclusión natural, es decir, se dictó la sentencia correspondiente.

De manera, que adverso a la opinión del inconforme, sí es correcta y acorde al procedimiento la decisión que declara la caducidad de la instancia.

En este orden de ideas, los motivos de disenso que eleva el cuestionante son infundados e inoperantes, de ahí, que se confirma el auto apelado.

IV.- Por no surtirse en el caso concreto, ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

1º.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios del apelante; en consecuencia.- - - - -

2º.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación el **AUTO** de fecha [REDACTED], dictado por la C. Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro del juicio **Ordinario Civil De Prescripción Positiva**, expediente número 798/2016, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Y COMO TERCEROS LLAMADOS A JUICIO** [REDACTED] **Y** [REDACTED] [REDACTED].- - - - -

3º.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.- - - - -

4º.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- - - - -
Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.- - - - -

A S I lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala

del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS**, siendo Magistrado Ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el **C. Licenciado ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe.-----

T.C. 1041/2024 (KPAC)/SIRA/marg

LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO
Magistrada Ponente

LIC. JOSE LUIS CEBREROS SAMANIEGO ROSAS

Magistrado

LIC. ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ

Magistrada

LIC. ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA
Srio. General de Acuerdos